

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Poseisiones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**  
**Parte oficial.**

**Ministerio de Marina:**  
*Real decreto concediendo Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco á don Juan Calleja y Sánchez.*

**Ministerio de Hacienda:**  
*Real decreto aprobando la novación que se indica del vigente contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.*  
*Otro aprobando el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la Ley sobre construcción, reparación y venta de los edificios del Estado.*

**Ministerio de la Gobernación:**  
*Real decreto reformando el artículo 72 de la Instrucción General de Sanidad en la forma que se indica.*  
*Otro aprobatorio del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.*  
*Otros concediendo nacionalidad española á los súbditos extranjeros que se mencionan.*

**Ministerio de Fomento:**  
*Real decreto nombrando á D. Javier Olazábal Ramery, Ingeniero-Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

**Ministerio de la Gobernación:**  
*Real orden disponiendo se reserven en la forma que se expresan las vacantes que resulten de Secretarías intérpretes después de celebrado el concurso voluntario.*  
*Otra disponiendo que sólo por este Ministerio se concedan las licencias que soliciten los Inspectores provinciales de Sanidad.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—APÉNDICE AL TOMO II DEL AÑO 1908 DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
 y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
 Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, conti-  
 núan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás  
 personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Julián Calleja y Sánchez, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Marina,  
 José Ferrándiz.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Autorizado el Ministro que suscribe, por el párrafo 2.º del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, «para revisar en interés del Estado, todas ó cualesquiera de las cláusulas del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, fecha 20 de Octubre de 1900, excepto la primera», ha procurado desempeñar su cometido en forma que, aumentando las utilidades de la Renta para el Estado, no infriese grave lesión á los intereses de la Compañía, que están

bajo la salvaguardia de una ley y al amparo de un contrato que tiene señalado en su cláusula 1.ª el tiempo de duración. Dos fueron, entre otros, los extremos materia de discusión: la reducción al 4 por 100 del interés del 5, que la Compañía percibe por el capital, realmente empleado en el servicio del arriendo, y la reducción al 5 por 100 de la comisión del 10 por 100, que aquélla viene percibiendo por el producto líquido de la renta, desde 120 á 150 millones de pesetas. Después de largas y prolijas discusiones, á que obligaba la celosa defensa que el Consejo de Administración de la Compañía hubo de hacer de los intereses á su gestión encomendados, pudo llegarse á una avenencia, que supone un mayor beneficio anual para el Tesoro, superior á 1.500.000 pesetas, sin otras compensaciones para la Compañía, que la elevación de la comisión del 5 al 10 por 100, desde 150 á 160 millones de pesetas, cuando los ulteriores desenvolvimientos de la renta alcancen dichas cifras, aspiración común al Estado y á la Compañía, que bien merece, para lograrse ese mayor estímulo, que por el nuevo contrato se le brinda.

Por su parte, la Compañía Arrendataria, que no obstante el plazo de duración fijado en la cláusula primera de la Ley de 30 de Agosto de 1896, mandada respetar por el párrafo 2.º del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, se ha visto requerida á sucesivas novaciones, ha demandado como garantía de las compensaciones que á su concesión busca en el porvenir, que no será compelida durante el plazo fijado para la duración del contrato á ulteriores novaciones, ni su resistencia, en caso de ser para ello invitada, habrá de

estimarse motivo de rescisión; pretensión ésta que, sobre ser en definitiva una ratificación del contenido de la cláusula primera, hubo de ser estimada como de estricta justicia.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 Augusto González Besada.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta novación del contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertada en virtud de la autorización concedida por el párrafo 2.º del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
 Augusto González Besada.

En virtud de la autorización concedida por el párrafo 2.º del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, y el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en representación de la misma, debidamente autorizado al efecto, han convenido en la novación del contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, celebrado

en 20 de Octubre de 1900, con arreglo á las cláusulas siguientes:

1.ª La duración del contrato será la fijada por la Ley de 30 de Agosto de 1896, ó sea de veinticinco años á contar desde 1.º de Julio del referido de 1896, de conformidad con lo establecido en la cláusula 1.ª del contrato de 20 de Octubre de 1900 mandada respetar por el párrafo 2.º del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos;

2.ª A partir de 1.º de Enero de 1910, se rebajará al 4 por 100 el interés del 5 por 100 que el Estado viene abonando á la Compañía Arrendataria por el capital realmente empleado;

3.ª Desde la misma fecha la comisión del 10 por 100 que la Compañía Arrendataria viene percibiendo del producto líquido de la venta desde 120 á 150 millones, se reducirá al 5 por 100 desde 120 á 140 millones, manteniéndose la del 10 por 100 desde 140 á 150 y elevándose del 5 al 10 por 100 desde 150 á 160 millones para el caso de que los desenvolvimientos de la renta alcanzaren á dichas cifras.

En su consecuencia la escala de comisiones á partir de 1.º de Enero de 1910 será la siguiente:

Hasta 140 millones de producto líquido de la renta, 5 por 100.

Desde 140 á 160 millones, el 10 por 100

Desde 160 millones en adelante, el 5 por 100.

4.ª De conformidad con lo establecido en la cláusula 1.ª, la Compañía Arrendataria no podrá ser compelida á ulteriores novaciones antes de transcurrir el plazo que en la misma se señala de duración de este contrato, y en consecuencia, no se estimará como causa de rescisión la resistencia de la Compañía á aceptarlas si para ello fuese requerida por el Estado;

5.ª Subsisten y quedan en vigor las demás cláusulas del contrato vigente que fué aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, en cuanto no se opongan en todo ó en parte á las que por éste se establecen, considerándose derogada ó modificada en cuanto con ellas no concuerden.

Se exceptúan la cláusula vigésimotercera, en cuanto al Timbre, cuya comisión del 3 por 100 por la misma fijada se entenderá reducida al 2 por 100, según lo convenido con la Compañía Arrendataria á virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905, y la trigésimocuarta, que se considerará suprimida por referirse al anticipo que la Compañía tenía hecho la Compañía al Estado y que le ha sido satisfecho;

6.ª El Ministro de Hacienda y la Compañía Arrendataria, de común acuerdo, formarán el Reglamento provisional para el mejor cumplimiento de este contrato.

Hecho por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 9 de Julio de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada, El Presidente del Consejo de Administración de la Compañía, Alejandro Pidal y Mon.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la Ley de 21 de Diciembre 1876 sobre construcción, reparación y venta de los edificios del Estado, redactado por la Junta de Edificios públicos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

#### Reglamento

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1876 SOBRE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y VENTA DE LOS EDIFICIOS DEL ESTADO.

#### CAPITULO PRIMERO

De la Junta de Edificios públicos.

Artículo 1.º La Junta de Edificios públicos, creada por el artículo 10 de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, está formada por el Ministro de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, los Subsecretarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernación é Instrucción Pública y Bellas Artes; el Jefe de Servicios auxiliares de Marina; un Director general, designado por el Ministerio de Fomento; el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que será siempre Ponente, como Director del ramo de Propiedades; el de lo Contencioso del Estado y el Interventor general de la Administración del Estado.

Auxilian á la Junta con voz, pero sin voto, un Arquitecto, nombrado por el Ministro de Hacienda; otro, por el de Instrucción Pública y Bellas Artes; un Jefe del Cuerpo de Ingenieros, designado por el Ministro de la Guerra, y un Jefe de Administración de Hacienda pública, que desempeña la Secretaría.

Cuando no asista el Ministro de Hacienda presidirá la Junta el Subsecretario del Ministerio.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrar sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente:

1.º Sobre la aprobación de planos para las edificaciones que se proyecten con destino á las oficinas de la Administración del Estado.

2.º Sobre las condiciones y sistema á que se han de sujetar las obras que se ejecuten en dichas edificaciones.

3.º Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar, ceder ó vender.

4.º Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los nuevos edificios.

5.º Sobre aceptación ó denegación de permutas de edificios públicos y terrenos del Estado por otros edificios construídos ó para construir de Corporaciones ó particulares.

6.º Sobre adquisición de edificios y terrenos.

7.º Sobre el destino que haya de darse á cada uno de los edificios.

Art. 4.º Podrá además ser oída la Junta, cuando el Gobierno lo crea acertado, acerca de cualquier extremo que se relacione con el objeto de la mencionada Ley y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 5.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á los fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 6.º También propondrá la Junta los oportunos proyectos de ley de concesión de los créditos que sean necesarios para atender á la construcción, permuta y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 7.º Dada cuenta por el Secretario de cada expediente sometido á la Junta, ésta podrá acordar desde luego el informe que considere acertado, ó que pase aquél á uno ó más Vocales de la misma para que, estudiándolo nuevamente, emitan su parecer en otra sesión, resolviendo entonces la Junta lo que estime más conveniente.

Art. 8.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas, en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resuelto.

Los informes que por consecuencia de los aludidos acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos, serán firmados por el Presidente y el Secretario. Si los informes no fuesen acordados por unanimidad, se hará constar en los mismos la opinión de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 9.º Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de la misma Junta que tienen voto, y que aquéllos sean adoptados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 10. Al Secretario de la Junta corresponde:

1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarlos.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta, cuando no se encargue especialmente este trabajo á algún Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas; y

4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

c Art. 11. Las actas serán autorizada on la media firma del Presidente y las enteras del Secretario, pero no se trasladarán al libro las minutas de ellas hasta que, leídas en la sesión próxima, sean aprobadas definitivamente.

## CAPÍTULO II

### De los inventarios.

Art. 12. La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º de la Ley, y observando las reglas y acuerdos que sobre ello adopte la Junta, formará el inventario general de los edificios públicos y solares pertenecientes al Estado, á que se refiere dicho artículo, disponiendo, en primer lugar, que se proceda desde luego á la formación completa y exacta de los inventarios parciales de los indicados edificios existentes en cada provincia, sirviendo de base los inventarios actuales.

Art. 13. Los inventarios parciales serán formados por las Administraciones de Hacienda, bajo la dirección de los Delegados respectivos, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento y á las instrucciones que sean comunicadas á dichas Autoridades por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y comprenderán todos los edificios y solares que pertenezcan al Estado en cada provincia y se hallen poseídos por el mismo, ya estén destinados á servicios públicos, ya arrendados, ya los tenga sin utilizar por sí la Administración.

También serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos en usufructo, ó para algún uso determinado, á Corporaciones ó particulares.

Art. 14. En los inventarios de que tratan los artículos anteriores se hará constar respecto á cada edificio que se inventariará:

1.º El número correlativo que le corresponda en el inventario.

2.º La denominación.

3.º El pueblo y la calle ó plaza en que esté situado, así como la numeración urbana que tenga señalada.

4.º La extensión en metros y los linderos;

5.º Los pisos de que conste y estado de conservación en que se encuentre.

6.º El valor aproximado.

7.º Si tiene ó no impuestas sobre sí algunas servidumbres ú otras cargas, y expresión de las mismas en caso afirmativo.

8.º El nombre de la persona, Corporación ó entidad de quien se hubiere adquirido el edificio.

9.º El tiempo que lleve en posesión del inmueble el Estado.

10. El servicio público ú objeto á que se halle destinado, y en virtud de qué orden ó disposición.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda, al remitir los inventarios parciales á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, acompañarán á los mismos copias literales autorizadas de las órdenes ó disposiciones referentes al destino de los edificios y, en su caso, á las cesiones de los mismos.

Art. 16. A la vez, dichas Autoridades provinciales, remitirán una Memoria ó informe concreto, pero suficientemente explicativo, acerca de la conveniencia de la conservación de cada edificio y del uso á que pueda destinarse con ventaja, ó de la procedencia de su venta, debiendo previamente recabar el parecer sobre estos particulares, de la Autoridad ó Corporaciones que usufructúe el edificio, si no fuera la propia Delegación de Hacienda.

Art. 17. La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á medida que vaya recibiendo los inventarios parciales de las provincias, y completada que sea la documentación de los mismos, los presentará al Ministro de Hacienda, á fin de que pasen á examen de la Junta, y que ésta informe acerca de la clasificación que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 18. Las resoluciones aprobando la clasificación de los edificios, se comunicarán á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, en su vista, este Centro directivo, formará el inventario general, en el que se anotarán convenientemente, las resoluciones posteriores que adopte la Junta.

## CAPÍTULO III.

### De las ventas y permutas.

Art. 19. La venta de los edificios declarados enajenables se llevará á efecto mediante subasta pública, con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, en la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, y en el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre 1905; pero los Administradores de Hacienda, ó los funcionarios que por Delegación de los mismos Administradores asistan á la subasta, no devengarán por ello premio alguno.

Art. 20. Los edificios declarados enajenables, podrán ser permutados por otros ya construídos ó en construcción.

Las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de Corporaciones civiles, pueden hacerse, previa tasación pericial y dictamen de la Junta de edificios públicos.

En las permutas con fincas de particulares, antes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado, á pagar al contado el precio del remate, y, de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación para la venta.

Art. 21. Las solicitudes de permuta de edificios públicos enajenables ó de terrenos adyacentes á los mismos, así como las relativas á las demás fincas del Estado, serán presentadas en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ó en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que se hallen situadas dichas fincas.

Con la solicitud habrá de presentarse copia testimoniada del título de propiedad de la finca que se ofrezca en permuta y certificación del Registro de la Propiedad respectivo que acredite la libertad de cargas de la misma finca ó expresando las que la afecten, documentos que han de ser examinados y censurados por la Abogacía del Estado.

Además, si la solicitud se formula por alguna Corporación, se acompañará copia certificada del acta de la sesión en que la referida entidad haya acordado proponer la permuta.

Art. 22. Las fincas objeto de permuta han de ser reconocidas, descritas y tasadas por peritos nombrados por las partes interesadas.

Los Arquitectos, para la determinación de las circunstancias de los edificios públicos permutables, serán nombrados por el Ministerio á que pertenezca la oficina ó dependencia de la Administración que se hallase usufructuando la finca al ser declarada enajenable, ó la Corporación ó persona interesada nombrará por su parte otro Arquitecto.

En la permuta de las demás fincas, los Peritos por parte del Estado serán nombrados por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 23. Si no hubiere conformidad entre los Peritos, la Corporación ó particular que intente la permuta, manifestará por escrito si acepta ó no la tasación más baja que se hubiese hecho de su finca. Si no la acepta, se tendrá desde luego por terminado el expediente y rechazada la permuta, dándose cuenta á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y por ésta al Ministerio.

En el caso de que se acepte la tasación más baja del edificio que se ofrece al Estado, se remitirá el expediente á la expresada Dirección, para que, dando cuenta al Ministerio, pueda resolverse lo que proceda, con arreglo al artículo 5.º de la Ley.

Art. 24. Las diferencias de precio entre las fincas permutadas se pagarán al contado.

Art. 25. Los gastos que origine la permuta, con inclusión de los de la escritura y su copia, serán de cuenta de las Corporaciones ó particulares que la hayan solicitado.

#### CAPITULO IV

##### *De la adquisición de terrenos y edificios.*

Art. 26. La adquisición de los terrenos que por su situación y demás condiciones se consideren necesarios para edificar se acordará por el Gobierno, á propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Art. 27. La adquisición de que trata el artículo anterior se efectuará mediante concurso público, fijándose anuncio con tres meses de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, invitando á los dueños de fincas á que presenten sus proposiciones.

Art. 28. Las condiciones del concurso á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas por el Departamento ministerial á quien directamente interese la adquisición, el cual, exponiendo la necesidad de ésta en la Real orden que se dicte al afecto, pasará al Ministerio de Hacienda el pliego correspondiente, á fin de que, previo informe de la Junta de edificios, haga al Gobierno la propuesta del caso.

Art. 29. Solamente podrá prescindirse del concurso expresado cuando se trate de la adquisición de un terreno que por sus circunstancias sea único para el servicio que se trate de establecer.

Art. 30. La resolución de prescindir del concurso habrá de ser consultada por la Junta de edificios y adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 31. En la forma y modo que para la adquisición de terrenos se determina en los artículos anteriores, se procederá para la adquisición de edificios por el Estado.

Art. 32. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, la Junta de edificios públicos propondrá al Ministerio de Hacienda los proyectos de Ley que sean necesarios para la permuta, construcción y adquisición de edificios y terrenos que acuerde el Gobierno, cuando los créditos presupuestos no sean suficientes para ello.

Art. 33. Las resoluciones relativas á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras de construcción de nuevos edificios, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta de edificios públicos.

Dichas obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 34. En los contratos de obras de reforma y reparación de edificios y de adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquéllas cuando lo tenga por conveniente, y de examinar los materiales si lo estima oportuno, entendiéndose que esta cláusula formará siempre parte de los contratos respectivos, aun cuando fuera en ellos omitida.

Art. 35. Todos los contratos referentes á la construcción, reforma y reparación de los edificios públicos del Estado, se ajustarán á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Artículo adicional. Quedan derogadas la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, dictada para el cumplimiento de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La redacción del artículo 72 de la Instrucción General de Sanidad, viene determinando que los expedientes sobre apertura de farmacias, se tramiten y resuelvan, unas veces en las Alcaldías, con arreglo á las Ordenanzas del ramo aprobadas en 18 de Abril de 1860, practicándose la visita por el Subdelegado de farmacia, asistido del Médico y del Veterinario de la localidad, como testigos de mayor excepción, y otras en los Gobiernos Civiles, concurriendo á dicho acto é informando de su resultado, los tres Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria del partido, al Inspector de Sanidad de la respectiva provincia, quien por delegación, autoriza la apertura del establecimiento. La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, varios Colegios oficiales de ese orden profesional, y algunos Subdelegados, solicitaron la reforma del predicho artículo 72 para restablecer las prescripciones de las Ordenanzas, y algunos Gobernadores é Inspectores provinciales, reconociendo también, la necesidad de que se fije el genuino alcance del precepto, sostienen, que la autorización de apertura está ya dentro de las funciones de la higiene provincial.

La intervención de los tres Subdelegados en esta clase de expedientes, no es necesaria, bajo el punto de vista del servicio público, y resulta inconveniente según ha demostrado la experiencia, porque dilata la resolución y la encarece, dado que, los emolumentos y gastos de viaje, han de satisfacerse á los tres fun-

cionarios, no siendo tampoco justo considerar que, como consecuencia de ese triple informe facultativo, deba entenderse que el artículo 72 de la Instrucción, quiso privar á los Alcaldes de la facultad que les es propia y las Ordenanzas expresamente les reconocen, de autorizar la apertura de esos establecimientos de señalado carácter municipal.

Impuesta por estas consideraciones, la necesidad de la reforma del tantas veces citado artículo 72, al verificarla dándole nueva redacción, se atiende á la vez á los deseos de la clase farmacéutica, fijando los casos en que procede satisfacer los emolumentos tarifados en 24 de Febrero de 1908, y la indemnización por gastos de viaje, especificando además, cuándo y con qué garantías de procedimiento han de poder ser clausuradas las farmacias de local insuficiente ó que estén abandonadas por sus Directores facultativos.

A los expresados efectos, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 72 de la Instrucción General de Sanidad aprobada por Real decreto de 1904, queda redactado en los siguientes términos:

«La autorización para la apertura de una Farmacia, se otorgará por el Alcalde de la localidad, previa la tramitación establecida en las Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860.

El Subdelegado de Farmacia que practique la visita, devengará los honorarios determinados en el concepto 13 de las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y el Secretario del Ayuntamiento, los que fija el artículo 48 de las referidas Ordenanzas. Cuando la nueva farmacia se establezca fuera del lugar de la residencia del Subdelegado, percibirá este además una peseta por cada kilómetro que diste de la dicha residencia, la farmacia visitada.

Los honorarios y gastos de viaje, se pagarán por el propietario de la nueva farmacia cuando este no tenga contrato con el Ayuntamiento. Si lo tiene serán de cuenta del Municipio.

En los casos de traslación de una farmacia, el Subdelegado del partido donde vaya á funcionar, practicará la visita, limitándola á la inspección del nuevo local, é informará al Alcalde si reúne ó no las debidas condiciones, para que éste acuerde lo procedente.

No devengará honorarios; pero se le

abonarán los gastos de viaje en la cuantía preñada, si para hacer la visita tuviere que salir del lugar de su residencia.

Del informe del Subdelegado y del acuerdo del Alcalde en todos los casos expuestos, se dará conocimiento, por este, al Gobernador de la provincia, que lo mandará archivar en la Inspección de Sanidad de la misma.

Podrá acordarse por el Gobernador de la provincia respectiva, la clausura de toda farmacia que carezca de las condiciones de local que sean estrictamente necesarias para elaborar, conservar y expender al público los medicamentos, y para que habite el Farmacéutico ó persona versada en el despacho que atienda al servicio en cualquier momento que este se solicite. Igual medida podrá tomarse respecto de la farmacia que resultase notoriamente abandonada de la debida dirección facultativa.

Para acordar la clausura, será necesario tramitar y resolver el oportuno expediente, con audiencia del interesado y los informes del Subdelegado de farmacia del partido, del Inspector y de la Junta de Sanidad provinciales.

Contra la resolución gubernativa podrá entablarse el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes al en que haya sido notificada.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con los preceptos de la Ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal de Correos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## Reglamento orgánico del personal de Correos.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Organización general.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar los servicios propios de este Ramo, y los demás que el Gobierno le encomiende, con el concurso del personal auxiliar y subalterno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo, que depende inmediatamente del Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 3.º Los empleados del Cuerpo de Correos se dividen en tres categorías: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

Cada una de aquéllas comprenderá las clases que determine la plantilla general.

Art. 4.º Constituyen el personal auxiliar de Correos: los Agentes, Conductores contratistas, Carteros urbanos y rurales, Auxiliares femeninos, y el subalterno, los Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º Para atender á los servicios propios del Cuerpo existirán los siguientes organismos:

Dirección General.

Junta de Jefes.

Inspección (general, regional y de ambulantes).

Centros (principales, Estafetas y Agencias).

Enlaces (Estafetas ambulantes y conducciones contratadas en vapor, automóvil, carruaje, á caballo y por peatones).

Distribución (Carteros urbanos y rurales).

Habrà, además, una Administración Central de la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por el Reglamento de este servicio.

Art. 6.º La Dirección General está encargada de la administración superior y organización de los servicios. Comprenderá las Secciones y los Negociados que se consideren necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 7.º La Junta de Jefes emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán la Junta los Jefes de Administración que residan en Madrid y el Jefe del Negociado á que corresponda el asunto que deba informarse.

Ejercerá las funciones de Secretario un Jefe de Negociado, designado por la Dirección con carácter permanente.

Éste y los Vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta, pero no en la votación del informe.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales que tengan voto en el asunto sometido á su dictamen.

Si concurrieran en menor número se completará hasta el expresado con los funcionarios que les sigan en categoría.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oír su parecer sobre el asunto puesto á debate.

Art. 8.º La Inspección General, la regional y la de ambulantes, funcionarán á las órdenes del Inspector Jefe, y éste á las inmediatas del Director general.

Los Inspectores de las regiones en que han de agruparse las provincias, podrán ser los Administradores principales de las señaladas como núcleo para los efectos de la Inspección, y tendrán á sus órdenes uno ó más Subinspectores regionales.

Para la Inspección de ambulantes se establecerán zonas radiales, partiendo todas de Madrid.

Art. 9.º Los Centros ejecutarán todos los servicios encomendados al Cuerpo en las poblaciones donde radiquen.

Además, las principales dirigirán y vigilarán todos los de la respectiva provincia y de las ambulantes que de ella dependan; las Estafetas, los de los Agentes, Carteros y Conductores de su zona, y los Agentes, los del personal auxiliar á sus órdenes, poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos cuantos abusos ó deficiencias advirtieren.

El empleado que siga en categoría al Administrador principal, no siendo Subinspector regional, ejercerá las funciones de Interventor en la provincia.

Lo mismo sucederá en las Estafetas con relación á los servicios de su zona.

Art. 10. Las Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de las Administraciones principales á que estén adscritas, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los Jefes de las oficinas de tránsito y término.

Los conductores por contrata dependerán del encargado de la oficina á que corresponda el punto de partida.

Art. 11. La distribución á domicilio de la correspondencia, se verificará por los Carteros urbanos y rurales.

Éstos tendrán, además, á su cargo la admisión y transporte de la correspondencia ordinaria y certificada, desde los puntos de su servicio hasta la oficina de que dependan, si no hubiese otro enlace, y las demás operaciones compatibles con aquella misión que les sean encomendadas.

En las poblaciones donde existan Agentes, responderán á éstos todas las funciones de entrega, que ejercerán por sí ó por medio de persona adulta de su familia ó servicio.

## CAPÍTULO II

### Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de Correos se verificará mediante oposición, por la clase inferior de la categoría de Oficiales.

Art. 13. Las convocatorias se verificarán anualmente, anunciándose en cada una las plazas que se consideren necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados fuese menor que el de plazas, podrá anunciarse en el mismo año otra convocatoria con el carácter de complementaria.

Art. 14. Para concurrir á las convoca

torias será preciso reunir las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Ser español.
- 2.<sup>a</sup> Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta el último día del año en que se anuncie la convocatoria.
- 3.<sup>a</sup> No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena afflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.
- 4.<sup>a</sup> No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 5.<sup>a</sup> No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública, por faltas cometidas en el desempeño del empleo.
- 6.<sup>a</sup> Acreditar buena conducta.
- 7.<sup>a</sup> Tener todas las condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

Art. 15. Los Aspirantes acompañarán á sus instancias certificación legalizada del acta de su nacimiento, certificación negativa del Registro General de Penados, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3, 5 y 7 del artículo 14.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Art. 16. Los Aspirantes señalarán en sus instancias la capital en que prefieren sufrir el examen previo á que se refiere el artículo 18, si la Real orden de convocatoria dispone la constitución de Tribunales en distintos puntos.

De no hacer ninguna indicación, se entenderá que desean verificar su examen en Madrid.

Art. 17. La Dirección General decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro del plazo señalado al efecto en la Real orden de convocatoria, y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de dicho Centro.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo improrrogable de diez días.

En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Art. 18. A los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

- Castellano.
- Francés.
- Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se hayan de comenzar los exámenes, se expondrán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios, designados por la Dirección General, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los Aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente, se someterán con cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará á expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial, designado por la Dirección General.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 2,50 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse á examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 6 pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 23. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral.

El primero se verificará del siguiente modo:

Una vez reunidos los Aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés, que habrán de traducir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionados con una lección de Aritmética sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos, suscritos por los interesados, y procederá á calificarlos, determinando los individuos que pueden pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que deberá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traducir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel

idioma, y en contestar una lección de Aritmética, sacada á la suerte entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de aprobado y reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección General del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y prevendrá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el primer Tribunal de oposición, en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones, transcurran quince días hábiles.

Asimismo, levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el artículo 20.

Art. 27. Los Aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfecho los gastos de material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición, que se verificarán por todos los Aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.<sup>o</sup> Uno de Geografía Postal de España y Postal Universal, para desarrollar, dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de cada una de estas asignaturas por escrito y gráficamente.

2.<sup>o</sup> El oral, sobre las mismas materias, para exponer otra lección de los respectivos programas.

3.<sup>o</sup> El escrito, de Legislación, que tendrá por objeto desarrollar una lección del programa, comprensivo de las siguientes materias:

Legislación del servicio interior é internacional; Tarifas y Contabilidad especial de Correos; y

4.<sup>o</sup> Ejercicio oral para contestar otra lección del mismo programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos, de uno á treinta, y al término de cada sesión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantando acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribu-

nales con sus libros de actas para proceder á la clasificación definitiva, por orden de mérito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo constar así en su instancia, y practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se hará por puntos, de uno á treinta, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Al término de los exámenes, ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas, llamarán los Tribunales, por segunda y última vez, á los que, alegando justa causa, no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

### CAPITULO III

#### De los exámenes.

Art. 35. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso á la categoría de Jefe de Negociado, podrán solicitar, dentro del mes de Enero de cada año, la práctica del examen á que se refiere el artículo 40.

Transcurrido dicho mes, quedarán sin curso las instancias que se promuevan.

Los ejercicios se verificarán en el mes de Febrero ante un Tribunal nombrado por el Director general.

Sólo en el caso de fuerza mayor debidamente acreditada, podrá diferirse por el tiempo indispensable la práctica del examen solicitado.

### CAPITULO IV

#### Del escalafón.

Art. 36. En el mes de Enero de cada año se publicará el Escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de sus individuos en el día 1.º de dicho mes.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el Ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en situación de ex-

cedente ó de licencia ilimitada en la misma escala.

La antigüedad se computará para los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando puesto correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, si se posesionaran dentro del primer plazo señalado.

En caso de prórroga que no obedezca á fuerza mayor, debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que asciendan.

Cuando dos ó más empleados de una misma clase tengan igual antigüedad, figurarán en la escala por el mismo orden que en la inferior inmediata.

Art. 37. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del escalafón, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado.

### CAPITULO V

#### De la provisión de vacantes.

Art. 38. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de la plantilla, serán provistas, mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación.

Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se cubrirán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores, cualquiera que sea su antigüedad en éstas, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 40, 48, 63 y 68 de este Reglamento.

Cuando, según estos preceptos, no reuna condiciones para el ascenso el funcionario á quien le corresponda por antigüedad, se promoverá al primero que las posea de los que le sigan de la misma escala ó en la siguiente.

Art. 39. Los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las cause.

Los funcionarios de nuevo ingreso y los que estando en situación de excedentes ó con licencia ilimitada, obtengan la vuelta al servicio, sólo tendrán derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Art. 40. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado, será necesario haber acreditado aptitud mediante examen escrito y oral en las siguientes materias:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Convenios postales vigentes y noticia de la organización del Correo en los países principales de la Unión.

Nociones de Derecho administrativo en relación con el servicio de Correos.

Historia del Correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que sea reprobado tres veces en este examen, quedará inhabilitado definitivamente para dicho ascenso.

Art. 41. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 42. El derecho al ascenso será renunciabile cuando éste no implique cambio de residencia del funcionario promovido. En otro caso, será potestativo en la Administración el admitir la renuncia.

Cesarán los efectos de ésta cuando el interesado solicite ascender en la primera vacante que le corresponda, pero su postergación voluntaria durará por lo menos un año.

### CAPITULO VI

#### De los excedentes.

Art. 43. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 44. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza, corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 45. Se computará para la antigüedad y promoción á las clases superiores de los funcionarios excedentes, el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 46. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán con preferencia á cualquiera otro funcionario en la primera vacante que ocurra de su clase, y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

### CAPITULO VII

#### De las licencias para separarse del servicio.

Art. 47. Los funcionarios de Correos que no estén procesados ni sujetos á expediente y se hallen en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado sin sueldo.

Los que obtengan esta situación, no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella,

Pasado este plazo podrán pedir el reingreso, y se les concederá con relación á

Las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Art. 48. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente; pero no pasarán á Jefes de Administración ó de Negociado, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años servicio efectivo en la categoría inferior inmediata.

Art. 49. Los funcionarios llamados al servicio de las armas, serán declarados supernumerarios sin sueldo.

Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase con iguales derechos que los excedentes, si lo solicitan, y en otro caso, seguirán supernumerarios en las mismas condiciones que los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 50. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón, como si hubieran renunciado al empleo.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De las recompensas.*

Art. 51. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Premios en metálico.
- 2.ª Mención especial en su hoja de servicios.
- 3.ª Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.

Su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de Circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

#### CAPÍTULO IX

##### *De las faltas y correcciones.*

Art. 52. Las faltas en que incurran los empleados de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 53. Serán faltas leves, aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

- 1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.
- 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 54. Serán faltas graves:

- 1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 2.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves, ni los de abandono de servicio.

4.ª La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Dirección General.

5.ª La embriaguez no habitual.

6.ª La falta de aseo y compostura que exigen el decoro de los empleados y del Cuerpo.

7.ª La admisión de personas extrañas al Ramo dentro de las Administraciones fijas y ambulantes.

8.ª Los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aun cuando no constituyan delito.

9.ª La falta de limpieza en los sellos, almodillas para la tinta y demás material del servicio.

10. La informalidad en los asientos de los libros y de las hojas, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de faltas muy graves.

11. Las que no reúnan todas las circunstancias exigidas en el artículo anterior para las leves.

Art. 55. Serán faltas muy graves:

- 1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.
- 2.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.
- 3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.
- 4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.
- 5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.
- 6.ª El contrabando de la correspondencia.
- 7.ª La embriaguez habitual.
- 8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.
- 9.ª Las que constituyan delito.

Art. 56. Las faltas privadas que afectan al decoro del empleado ó del Cuerpo, y que por su entidad no requieran la formación del Tribunal de honor, serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 57. Los que indujeren directamente á otro á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma, aunque ésta no se haya consumado.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleren y á todos los empleados que encubran las faltas de los demás.

Art. 58. Serán también imputables á los Inspectores y á los Administradores sin perjuicio de la responsabilidad de los directamente culpables, aquellos hechos que racionalmente puedan atribuirse á falta de vigilancia, y todos los abusos y corruptelas que debieron ser anteriormente advertidos y corregidos.

Art. 59. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Recargo de servicio; multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes de seis á quince días, suspensión de sueldo desde dieciséis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde 11 hasta 30 ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 60. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 3.ª, 8.ª y 9.ª del artículo 55, serán siempre castigados con la separación.

Art. 61. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la pena superior inmediata.

Art. 62. La imposición de cuatro correctivos por faltas leves, ó de dos por faltas graves en un mismo año, dará lugar á un apercibimiento de separación. Este acompañará siempre al correctivo de postergación por faltas muy graves.

Cuando un funcionario haya sido objeto de tres apercibimientos, con arreglo á este artículo, se le excluirá del Cuerpo, previo dictamen de la Junta de Jefes, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 70.

Art. 63. Los empleados á quienes en lo sucesivo se castigue por faltas muy graves, quedarán inhabilitados para el ascenso á Jefes de Negociado, y si ya tuviesen esta categoría, no podrán alcanzar la de Jefes de Administración.

Art. 64. El recargo de servicio podrá durar desde cinco á treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Jefes de las oficinas.

Art. 65. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Si el importe de la multa ó multas impuestas excediese de la quinta parte del haber mensual efectivo que perciba el empleado, se hará la deducción en dos ó más mensualidades, de suerte que no se traspase, contra la voluntad del interesado, aquel límite.

Art. 66. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y se cumplirá una vez transcurridos quince días desde la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 67 y 77.

Art. 67. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ó que estuviesen cumpliéndolo, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro Directivo, podrá demorar ó inte-



trumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 68. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos efectivos.

Art. 69. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 70. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 59 podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otras personas, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino ó se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 72. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 73. Todo funcionario á quien se instruya expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél.

Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional, percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla, se le abonará el resto.

Art. 74. La imposición de los correctivos corresponde al Director general por las faltas leves y graves, y al Ministro de la Gobernación, previo dictamen de la Junta de Jefes y de la Dirección, por las muy graves.

No obstante, los Administradores principales podrán imponer á sus subordinados los castigos de recargo de servicio y multa de un día de haber; los Subinspectores generales é Inspectores regionales, los de recargo de servicio y multas de uno á tres días, y el Inspector general, los de multas de uno á cinco días, siempre que se refieran á funcionarios de categoría inferior á la suya.

Art. 75. Las correcciones impuestas sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

- Apelación.
- Revisión.
- Condonación.

Art. 76. Procederá el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes á la notificación del correctivo:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general en expedientes instruídos por faltas graves.

Art. 77. Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección; pero el funcionario interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución definitiva.

Art. 78. Procederá el recurso de revisión, siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 79. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 80. Los recursos de revisión podrán resolverse:

- 1.º Confirmando la corrección impuesta.
- 2.º Conmutándola.
- 3.º Disminuyendo su extensión.
- 4.º Anulándola.

Art. 81. Procederá la condonación cuando, con posterioridad á la imposición del correctivo, prestase el empleado que se encontrase cumpliéndole servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 82. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 83. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 84. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de postergación, suspensión y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso-administrativo.

#### CAPITULO X

##### De los Tribunales de honor.

Art. 85. Los Tribunales de honor entenderán en aquellos hechos ú omisiones que, no habiendo sido objeto de resolución administrativa, impliquen deshonor

ra ó desprestigio para un individuo del Cuerpo.

También podrán entender en los casos que sea solicitado su fallo por los funcionarios que deseen reivindicar su fama, empañada por acusaciones injuriosas.

Art. 86. Dentro del mes de Diciembre se procederá á la elección de los Tribunales de honor que han de regir durante el año siguiente.

Por este procedimiento se designarán nueve Jefes de Administración, y otros tantos funcionarios de cada una de las restantes categorías y clases del Cuerpo.

De cada uno de estos grupos se entenderán elegidos los seis primeros para Vocales efectivos, y los tres últimos para suplentes.

La elección se verificará á la vez en todas las provincias y en la Dirección General, previo aviso circular del Inspector jefe.

Al efecto, cada funcionario formará una candidatura, en que figuren nueve nombres de empleados activos de su misma clase, autorizándola con su firma, y la presentará ó remitirá en el día designado al Administrador principal de la respectiva provincia, quien, reuniendo todas las papeletas y clasificándolas debidamente, las cursará en pliego certificado al Inspector general. Este solicitará la reunión de la Junta de Jefes, y ante ésta se verificará el escrutinio general y la proclamación de los Tribunales.

Los funcionarios de la Dirección y de la Inspección General y de Ambulantes, presentarán sus papeletas de votación al Inspector general.

Art. 87. Para los efectos de este capítulo se procederá como si todos los Jefes de Administración constituyesen una sola clase.

Art. 88. Siempre que haya de funcionar un Tribunal se reunirá el de la clase á que pertenezca el interesado, bajo la presidencia del Inspector de la Región en que aquél tenga su destino, ó su domicilio, si fuese supernumerario ó excedente.

Los Tribunales que hayan de juzgar á empleados del Centro directivo, de la Inspección ó dependientes de la Principal de Tánger, serán presididos por el Inspector general.

Los que conozcan en asuntos pertinentes á Jefes de Administración, los presidirá el Director general.

Art. 89. La orden convocando al Tribunal será dada por el Director general, previo dictamen de la Junta de Jefes.

Los Administradores, los Inspectores, y, en general, todos los funcionarios del Cuerpo, podrán presentar ó remitir á la Junta, con carácter reservado, acusaciones ó denuncias contra determinados individuos, acompañándolas de cuantos datos, noticias y antecedentes posean, en vista de los cuales informará la Junta si procede ó no someter el caso al Tribunal de honor.

Art. 90. Constituido el Tribunal en la población que para cada caso se designe, reclamará de la Junta de Jefes los antecedentes que motivaron su propuesta, con la certificación del acta de la sesión correspondiente, y procederá por su parte á practicar cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio.

Seguidamente citará al interesado para que comparezca en el plazo de diez días, prorrogables solamente en los casos de fuerza mayor.

Hasta este momento se habrá mantenido secreto el nombre del acusado.

Art. 91. Al comparecer éste se le expondrán los cargos que han determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las circunstancias en que los apoye, concediéndole, al efecto, un plazo prudencial, que no excederá de treinta días.

Transcurrido éste, se señalará día para el juicio, citando al acusado para que se defienda por sí ó por tercera persona.

Si no comparece ni presenta defensor, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 92. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. El Presidente y los Vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votación se mantendrá secreta.

Art. 93. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado, y á participárselo le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva, de su empleo.

En caso de contestación negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro de la Gobernación la separación del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobadas de Real orden y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal por quebrantamiento de procedimientos.

Art. 94. Si se inutilizasen dos ó más individuos de un mismo Tribunal, se procederá á sustituirlos, en cualquier tiempo, por elección entre los de la clase á que pertenezcan.

No se les considerará incapacitados para Vocales por haber ascendido, durante el año de su ejercicio, á la clase superior inmediata, ni por haber pasado á situación de excedentes ó supernumerarios, si sus nuevas ocupaciones les permitiesen ejercer aquel cargo.

Art. 95. No serán electores ni elegibles y cesarán en el cargo de Vocales si ya lo estuviesen ejerciendo:

1.º Los procesados.

2.º Los suspensos provisionalmente de empleo y sueldo y sometidos á expediente por faltas graves ó muy graves.

3.º Los condenados á postergación ó

suspensión hasta que hubiesen cumplido estos correctivos.

Art. 96. Si en el momento de reunirse un Tribunal no pudiera presidirlo por cualquier causa el Inspector de la región, el Inspector Jefe designará un Subinspector general para que le sustituya.

Art. 97. Si algún funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor ó á votar la resolución, será corregido administrativamente como autor de falta grave.

Art. 98. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular aquél ó cualquier otro individuo del Cuerpo. El Director general decidirá con carácter definitivo, si procede ó no la recusación en cada caso.

Art. 99. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por un Tribunal de honor, se remitirán á la Junta de Jefes para su archivo.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones generales.

Art. 100. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 101. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán dados de baja provisionalmente en sus empleos, acreditándoles la mitad de sus haberes si no son declarados en rebeldía. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su sueldo, á menos que por acuerdo recaído en el expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte, de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 102. Los funcionarios notoriamente ineptos física ó intelectualmente, para los servicios del Ramo, serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 103. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 104. La jubilación de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten, por la acumulación de todos sus servicios abonables, los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala, ó que, no teniéndolos, hayan obtenido en cualquier tiempo la situación de licencia ilimitada.

Al efecto, la Dirección General pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad, una relación exacta de todos sus servicios al Estado, que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios, dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 105. Los funcionarios que al cumplir sesenta y cinco años de edad se encuentren en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 106. Los individuos que por enfermedad no puedan prestar servicio, percibirán durante tres meses su haber completo, y pasado este tiempo, se les acreditará la mitad de su sueldo durante un año. Si al terminar éste continúa la imposibilidad, serán declarados baja en el Cuerpo, con derecho á reingresar en el servicio cuando justifiquen que ha cesado la causa de su exclusión, aplicándoles en este caso las disposiciones establecidas para los excedentes.

El reconocimiento de los enfermos se hará cuando la Dirección General lo considere necesario, por un Médico que designará el mismo Centro ó el Administrador principal respectivo y á expensas del interesado.

Art. 107. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 108. Desde 1.º de Enero será obligatorio el uso de uniforme de diario para la práctica de los servicios de reja, estación y estafetas ambulantes, y del de gala para los Jefes, en todas las ceremonias oficiales.

Los ambulantes de todas las expediciones, y los Oficiales encargados del servicio de estación por la noche, llevarán revólver, pendiente de un cinturón de cuero negro charolado.

El uso del espadín será potestativo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 109. Para el nombramiento de los Agentes, los Administradores de las Principales, secundados por los de las Estafetas, abrirán concurso entre las personas de la localidad que, poseyendo las condiciones reglamentarias é instrucción suficiente, soliciten dicho cargo, y remitirán al Centro Directivo las instancias documentadas con sus informes, los de las Estafetas más próximas y los demás que

en cada caso se consideren convenientes. Mientras se verifica el concurso, los Administradores principales podrán encomendar provisionalmente el servicio de la Agencia á una persona idónea de la localidad.

Art. 110. Para obtener el nombramiento de Agente será preciso acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido sesenta.
- 3.º No haber sido condenado por los Tribunales la pena aflictiva ni correccional.
- 4.º No estar procesado.
- 5.º No haberse declarado en quiebra ó concurso.
- 6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor á los fondos generales ó municipales.
- 7.º No ejercer profesión ó industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Agencia.
- 8.º No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.

Las profesiones ú oficios de carácter sedentario serán compatibles con el cargo de Agentes, en cuanto permitan atender cumplida y constantemente las obligaciones del servicio de Correos.

En ningún caso podrán desempeñar agencias los Alcaldes, Secretarios y dependientes de Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de contribuciones é impuestos.

Art. 111. El nombramiento de los Agentes corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar, cuando lo tenga por conveniente esta facultad, en el Director general.

Art. 112. Los Agentes nombrados definitivamente sólo podrán ser privados del cargo por supresión de la plaza, ó previo expediente de ineptitud, ó por vía de corrección como consecuencia de faltas graves ó muy graves, acreditadas en expediente administrativo.

Art. 113. El nombramiento de los carteros urbanos se ajustará á los preceptos del Reglamento de 21 de Diciembre de 1904, y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á las consignadas en este artículo.

En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros ordenanzas continuarán en sus funciones, y adquirirán todos los derechos reconocidos en dicho Reglamento, observándose lo dispuesto en su artículo 68.

Para las vacantes que se produzcan serán nombrados los Carteros-ordenanzas cesantes de la misma Estafeta, sin nota desfavorable, que soliciten el reingreso, por orden de antigüedad de su primer nombramiento.

En las Estafetas de nueva creación pasarán á ser Carteros urbanos los actuales rurales de la misma localidad, que lo soliciten.

De igual modo serán preferidos para las vacantes que se produzcan en cualquier Cartería urbana, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los supernumerarios, los Carteros y Peatones rurales de la misma provincia que actualmente estén en el ejercicio de sus cargos y hayan de cesar en ellos ó ser trasladados á otros puntos por efecto de la reorganización de los servicios.

En ninguno de los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige á los de primer ingreso.

Art. 114. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante concurso y examen sobre las siguientes materias:

- a) Escritura al dictado.
- b) Elementos de Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales, números romanos).
- c) Tarifas de Correos.
- d) Conocimiento y manejo de las máquinas de escribir, numerar y copiar.
- e) Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Correos por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar dentro del plazo que se señale en el concurso los siguientes documentos:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciséis años y menor de cuarenta, dentro del de la convocatoria.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación negativa del Registro general de penados.
- 4.º Certificación de Sanidad visada por el Subdelegado de medicina correspondiente; y

5.º Los documentos que en su caso demuestren las condiciones de parentesco que con arreglo á este artículo establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos sólo podrán ser declarados cesantes, ó separados, previo expediente, por faltas ó inutilidad ó por supresión de plaza.

Art. 115. Para el nombramiento de los Ordenanzas deberán acreditar los interesados que no exceden de cuarenta años ni tienen defecto físico ó enfermedad que les impida prestar el servicio de carga y descarga de la correspondencia.

Los Porteros ascenderán por orden riguroso de antigüedad en la clase.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los Oficiales que deseen sufrir el examen á que se refiere el artículo 40 dentro del corriente año, podrán solicitarlo en cualquier fecha.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Casto de la Mora y Arena, súbdito mejicano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Casto de la Mora y Obregón, súbdito mejicano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Carlos Kovacevic, súbdito austriaco.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión per-

manente del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Luis Augusto Dreyfus y González de Asensio, súbdito francés.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero-Jefe con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por páse á situación de supernumerario de D. José María Rodríguez y Balbuena, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Javier Olazabal Ramery.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Siendo insuficiente el número de aspirantes á Secretarios intérpretes en las Direcciones de Sanidad de los

puertos, aprobados en los últimos exámenes para cubrir todas las plazas que existen vacantes de los referidos cargos.

Considerando que la mayor parte de los desaprobados en los referidos exámenes lo fueron en una ó dos asignaturas de las materias administrativas que constituían parte de los ejercicios, habiendo sido aprobados en las demás:

Considerando que por esta circunstancia el aludido personal ha demostrado poseer el mayor número de los conocimientos que requiere el vigente Reglamento provisional de Sanidad Exterior para desempeñar el cargo de Secretario intérprete:

Considerando que la celebración de nuevos exámenes y convocatoria consiguiente habría de demorar la provisión de los cargos que se vienen desempeñando interinamente desde hace tiempo, circunstancia que no da la verdadera garantía para la satisfacción de un buen servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que todas las plazas que resulten vacantes de Secretarios intérpretes, después de celebrado el concurso voluntario á que se refiere la Real orden de 6 del mes actual, se reserven para su provisión definitiva, según se determina en los números siguientes.

2.º Que todos los Aspirantes á Secretarios intérpretes que fueron aprobados en idiomas extranjeros por el Tribunal correspondiente en el mes de Junio anterior, pueden volver á examinarse de las materias administrativas que no aprobaron ó de todas ellas si desearan mejorar su calificación.

3.º Que igualmente podrán solicitar examen los aprobados en idiomas que se retiraron, no concurrieron ó no aprobaron en materias administrativas.

4.º Que los Aspirantes á estos exámenes complementarios harán constar con toda claridad, en sus instancias, las materias administrativas de que pretendan ser nuevamente examinados.

5.º Que estos nuevos exámenes tendrán lugar en los primeros días del mes de Octubre próximo, previa la oportuna convocatoria.

6.º Que los aprobados tendrán derecho, por el orden de preferencia de mejor puntuación, á ocupar las vacantes del concurso á que se refiere el número 1 de la presente Soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiéndose publicar por los Gobernadores civiles de las provincias en los *Boletines Oficiales* de las mismas la presente Real orden para mejor conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Para evitar que las Inspecciones de Sanidad provinciales queden desatendidas por el funcionario á quien corresponde ejercerla, por virtud de la licencia que se les concede por los respectivos Gobernadores, no teniendo de ellas conocimiento este Ministerio á su debido tiempo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo las licencias que soliciten los Inspectores provinciales de Sanidad, se concedan sólo por este Ministerio del que deberán solicitarlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...